

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-98-2017

Inserta en el punto séptimo del acta 45-2017, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de noviembre de 2017.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención, emitido mediante resolución JM-6-2011.

RESOLUCIÓN JM-98-2017. Conocido el oficio número 10222-2017 del Superintendente de Bancos, del 13 de septiembre de 2017, al que se adjunta el dictamen número 28-2017 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención, emitido mediante resolución JM-6-2011.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las aseguradoras o reaseguradoras únicamente podrán contratar coberturas de reaseguro con reaseguradoras o aseguradoras que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos. Para efectos del registro correspondiente, los reaseguradores o aseguradores extranjeros deberán cumplir los requisitos que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la citada ley establece que los contratos de reaseguro, excepto los facultativos, deberán enviarse a la Superintendencia de Bancos en los plazos y condiciones que estipule el reglamento que emita la Junta Monetaria. Cuando los contratos se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma español. Además, las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener documentados los contratos facultativos de reaseguro para que el órgano supervisor efectúe las revisiones que estime oportunas; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 67 de la mencionada ley dispone que las aseguradoras o reaseguradoras establecerán sus límites de retención en función del mejor de los riesgos, a efecto que los mismos guarden relación con su capacidad económica, de conformidad con lo que determine la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que esta junta en resolución JM-6-2011, del 5 de enero de 2011, emitió el Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención; el que, entre otros aspectos, regula los requisitos para el registro de reaseguradoras o aseguradoras extranjeras que deseen suscribir contratos con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país; dentro de tales requisitos, se establece la calificación mínima de riesgo aceptable. Además, regula el registro de contratos de reaseguro, así como lo relativo a los límites o plenos de retención y el envío de la información a la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 28-2017 de la Superintendencia de Bancos, se concluye que el artículo 64 de la Ley de la Actividad Aseguradora dispone que las aseguradoras o reaseguradoras únicamente podrán contratar coberturas de reaseguro con reaseguradoras o aseguradoras que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos; asimismo, el Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención, indica que las aseguradoras son responsables de efectuar su propio análisis de riesgo y seleccionar a sus reaseguradoras o aseguradoras del exterior de acuerdo con las políticas y estrategias aprobadas por su Consejo de Administración o quien haga sus veces; y, que las aseguradoras guatemaltecas realizan operaciones de reaseguro con aseguradoras centroamericanas, las que cuentan con calificación de riesgo local del país de origen, por lo que se considera pertinente que esta junta modifique el Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención, con el objeto de adaptar la normativa a la práctica del mercado asegurador centroamericano.

PORTANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso l, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 64, 65 y 67 de la Ley de la Actividad Aseguradora, y tomando en cuenta el oficio número 10222-2017 y el dictamen número 28-2017, ambos de la Superintendencia de Bancos, y el oficio 001-2017 y el dictamen 001-2017, ambos del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 3, 4, 10, 11 y 13 del Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención, emitido en resolución JM-6-2011, en el sentido siguiente:

“Artículo 3. Solicitud de registro. Las reaseguradoras o aseguradoras extranjeras que deseen suscribir contratos de reaseguro con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán estar inscritas en la Superintendencia de Bancos. Para

el efecto se presentará a ésta una solicitud de manera directa, por intermedio de una aseguradora o reaseguradora autorizada para operar en el país o de un corredor de reaseguros. Dicha solicitud deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Lugar y fecha de la solicitud;
- b) Datos de identificación del solicitante;
- c) Lugar para recibir notificaciones;
- d) Petición en términos precisos;
- e) Fundamento de derecho;
- f) Nombre completo del reasegurador;
- g) País de domicilio del reasegurador;
- h) Dirección electrónica, teléfono y fax del reasegurador; e,
- i) Firma del solicitante.

A la solicitud para el registro deberá acompañarse una copia del informe de la calificación de riesgo vigente de la reaseguradora o aseguradora extranjera.

En el caso de aseguradoras centroamericanas deberán adjuntar a su solicitud, certificación del órgano supervisor de su país de origen, que haga constar que se encuentran legalmente constituidas y que están facultadas para realizar operaciones de reaseguro, indicando los ramos que pueden operar.”

“Artículo 4. Calificaciones aceptables. La calificación de riesgo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser, como mínimo, una calificación internacional de riesgo BBB- de largo plazo y en el caso de aseguradoras centroamericanas que, en reciprocidad por riesgos localizados en Guatemala, realicen operaciones de reaseguro con aseguradoras establecidas en el país, que no cuenten con la calificación indicada, deberán contar como mínimo con calificación de riesgo local del país de origen A.

Ambas calificaciones deberán ser asignadas por la empresa calificadora de riesgo Standard & Poor's. En el caso que la reaseguradora o aseguradora extranjera de que se trate no esté calificada por dicha calificadora, serán aceptables calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission –SEC–). Dicha calificación debe estar vigente a la fecha de la solicitud.

Se exceptúan del cumplimiento del requisito de calificación a que se refiere este artículo, los sindicatos de Lloyd's de Londres, considerando como tales aquellos que se hallen inscritos en la Lista de Sindicatos de Lloyd's (List of Lloyd's Syndicates) de Londres. En este caso, el solicitante deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos dicho extremo para su registro.”

“Artículo 10. Registro de contratos. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos los contratos de reaseguro, con excepción de los facultativos, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de los mismos, en original y fotocopia, para su registro. El original será devuelto a la entidad debidamente sellado como comprobación del registro del contrato de reaseguro.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener documentados los contratos facultativos de reaseguro, que incluya, como mínimo, las confirmaciones de las reaseguradoras participantes en el riesgo.”

“Artículo 11. Idioma de los contratos. Los contratos de reaseguro redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al idioma español.”

“Artículo 13. Envío de información. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país deberán enviar a la Superintendencia de Bancos los límites o plenos máximos de retención dentro del mes siguiente al inicio de vigencia de los contratos de reaseguro, así como el dictamen técnico indicado en el artículo anterior, cuando proceda.”

2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

